

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Ediotos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa mejorando y ha descansado durante toda la noche; temperatura normal».

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á mi vez á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Dios guarde á V. E. muchos años.
San Sebastián 7 de Octubre de 1918.—E. Dato.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Es de todos sabido, cómo á causa de la insospechada prolongacion del conflicto internacional, se ha producido un alza extraordinaria de precios que, excediendo á todas las previsiones, ha alcanzado ya á cuantos elementos intervienen en la construccion de toda clase de obras, y que en relacion con las de carácter público, cuya ejecucion tiene lugar por contrata en la mayor parte de los casos, hace imposible de todo punto su realizacion dentro de aquellos límites y presupuestos conforme á los cuales fueron estudiadas y subastadas.

Ya, antes de que las circunstancias alcanzaran la gravedad extrema que hoy revisten, la importancia del problema llevó al ánimo de Gobiernos anteriores la conveniencia de que, por equidad, era necesario sustituir el rigor de los preceptos que regulan con carácter general la contratacion de obras y servicios públicos por una fórmula transitoria que, armonizando los intereses del Estado con los privados del contratista, permitiese indemnizar á éste prudencialmente y con el menor daño y gastos posible para aquél.

Dicha solucion se halló en el reconocimiento del derecho á revision de precios y abono del aumento sufrido por éstos dentro de ciertos límites, que fueron cuidadosamente estudiados y establecidos, previo dictamen de los Consejos de Obras Públicas y de Estado.

A este fin respondió la publicacion del Real decreto de 31 de Marzo de 1917, dado por el Ministro de Fomento y seguido por los de 18 de Abril y 4 de Agosto del mismo año, que los Ministerios de Gobernacion é Instruccion Pública, respectivamente, dictaron, aplicando á las obras que de los mismos dependian, los preceptos del de Fomento.

Coincidentes los tres Decretos en lo fundamental, hacían nacer el derecho á revision de la coexistencia en el contrato de las condiciones siguientes: que sus precios hubieren sido fijados con anterioridad á 1.º de Agosto de 1914 (el de Instruccion Públicaañadía: «ó desde esta fecha en adelante»); que el aumento de los precios de los elementos revisables excediese del 10 por 100 del que tuvieran fijado en el proyecto base del contrato; y que dichos aumentos afectasen á unidades de obra cuya cuantía fuese superior al 5 por 100 del total importe del presupuesto de ejecucion material de la contrata.

De las tres mencionadas disposiciones, las de Fomento y Gobernacion, admitían en principio co-

mo elementos revisables los carbones, materiales metálicos, maderas, cales y cementos; más como el alza que en su iniciacion sólo se dejó sentir de manera notable en esos elementos, iba arrastrando rápidamente á todos los demás en su ascendente é ilimitada progresion, ya el Decreto dado por Instruccion Pública en fecha más avanzada, admite en términos generales todos los materiales que en una obra se empleen, cuando establece que en ella se utilicen metales, maderas, cristalería, cemento, cales y otros materiales que efecten á clase de obra que figure en presupuesto.

Relacionando estas diferencias con las fechas de los Decretos y la constante agudizacion del problema, se ve cómo, lógicamente y con alto sentido de la realidad, la Administracion pública va ampliando su criterio y lo acomoda á las necesidades sucesivas, mayores á cada momento que transcurre.

En efecto; la carestía del mercado nacional, en orden á materiales y subsistencias, produce reflejos, reacciones naturales que provocan elevaciones de precio en otros elementos indispensables para la ejecucion de las obras, y pronto los medios auxiliares, los jornales y los transportes comienzan á sufrir alzas irregulares, imprevistas y constantes, que ponen nuevamente en peligro el cumplimiento de los contratos, aun á pesar del beneficio de re-

vision concedido, y por efecto de la limitacion del mismo.

Ya en las obras que el Estado ejecuta por Administracion directa se han tocado hace tiempo estos efectos, y su consecuencia ha sido la paralización forzosa de algunas de ellas por el más rápido agotamiento de sus consignaciones, no sólo con evidente perjuicio de la obra misma, sino con notorio peligro de agravacion de la crisis obrera, para cuyo alivio aquéllas se emprendieron.

Ahora bien; las obras contratadas, sujetas á plazos fatales para su desarrollo parcial y ejecucion total, todas ellas representativas de necesidades de muy diverso orden y transcendencia para la vida nacional y ligadas á intereses y anhelos locales y regionales que en su conjunto forman el supremo interés patrio no puede admitirse, ni por un momento, que sean paralizadas ó aplazadas, y, sin embargo, la imposibilidad manifiesta é indiscutible en que se hallan muchos contratistas para continuarlas con arreglo á condiciones, establece la probabilidad de que situacion tan peligrosa se reproduzca, si el Estado, olvidando ó retrasando el ejercicio de su funcion tutelar no acude á evitarlo con soluciones rápidas y equitativas.

Comprendiéndolo así, y en vista de las múltiples excitaciones y súplicas que reiteradamente se han dirigido á este Gobierno desde el primer momento de su vida oficial por individuos y colectividades á quienes directamente afecta tan complejo problema, y muy especialmente las elevadas al Ministro de Fomento, del que dependen las más numerosas é importantes contrataciones, una vez más se ha tratado de dulcificar la rigidez de los preceptos vigentes en materia de contratos de obras públicas; á este efecto ha incorporado al pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, con carácter transitorio en artículo adicional inspirado en el contenido de disposiciones que rigieron en el Reino en épocas de anormalidad de precios, concediendo á los contratistas el derecho á obtener la rescision de sus contratos sin pérdida de fianza, con arreglo á las condiciones y requisitos que se determinan en los Reales decretos sometidos á la firma de S. M. con fechas 23 y 27 de Julio pasado, y referentes, el primero á rescision de obras de carreteras, y el segundo á la

de obras hidráulicas y de puertos.

Ambas disposiciones proporcionan á todos los contratistas de esta clase de obras un medio legal y equitativo para poder desligarse de sus compromisos, cuando por no poder acogerse á los beneficios de la revision, bien por razon de la fecha de fijacion de precios de sus contratos ó por no afectarlos las alzas de éstos en la medida necesaria para gozar de aquélla, se vean sin embargo amenazados de graves quebrantos y antes de que éstos se produzcan con carácter irremediable.

Coincidiendo con la publicacion de ambos Decretos, se ha dado otro tambien por el Ministerio de Fomento y con fecha 23 de Julio último, en el que se amplía y complementa el ya citado de 31 de Marzo de 1917, incluyendo en los beneficios de la revision que en el mismo se establecía para las obras del mencionado Departamento, algunos elementos que no gozaban de ella, y era justo tener excluidos, y dictando reglas para facilitar la descomposicion de los precios unitarios y la determinacion de los elementos que los integran, en los casos en que, en los proyectos, no apareciera debidamente detallada aquella descomposicion.

Con las tres mencionadas disposiciones reguladoras de los derechos de rescision de contrato y revision de precios, no simultaneables en ningun caso puesto que mutuamente se excluyen, se ha tratado de solucionar parcialmente el problema, dentro de los reducidos términos que permitian las normas ya establecidas; más, para que la equidad sea completa, se impone, á juicio del Consejo de Ministros, la necesidad de ampliar en cuanto á revision de precios se refiere, el campo de ampliacion de sus beneficios que, hasta ahora ha permanecido limitado en la mayoría de los casos al núcleo de obras contratadas cuyos precios hubieren sido fijados con anterioridad á 1.º de Agosto de 1914, haciéndole extensivo á las de fecha posterior, como ya se establece en el Real decreto de 4 de Agosto de 1917 para las obras dependientes del Ministerio de Instruccion Pública, y dándole el carácter de generalidad necesario para que puedan acogerse á tal beneficio todas las obras públicas, cualquiera que sea el Departamento ministerial á que estén afectas.

Resulta evidente que durante

los años transcurridos desde el comienzo de la guerra mundial se han contratado obras cuyos proyectos fueron aprobados con fecha posterior á la mencionada de 1.º de Agosto 1914, y aunque más adaptados á las circunstancias en que tuvo lugar su estudio y redaccion, pues se habia procurado mejorar los precios, pero sin prever futuros aumentos, como los hechos demuestran que las alzas mayores, en los costes de materiales, jornales, transportes, etc., se han producido principalmente en los años de 1916 y 1917, sin que la progresión creciente haya cesado respecto de la mayoría de aquellos elementos, es innegable que muchos de los que contrataron ya comenzada la guerra, y que por la fecha de aprobacion de los proyectos de obras en su caso, ó por depender éstas de un Departamento ministerial que no habia reconocido para ellas el beneficio de revision, no podrán acogerse al mismo, se hallan en peor situacion que aquellos que por tener comenzados sus trabajos con anterioridad los llevaban mediados al estallar el conflicto mundial á los que por haberles adjudicado obras con proyecto aprobado antes del 1.º de Agosto de 1914 y depender éstas de los Ministerios que han reconocido el repetido derecho á revision, podrán utilizar en su beneficio tales disposiciones graciabiles.

Esto explica las quejas é instancias reiteradas que quienes se han considerado preteridos han elevado individual y colectivamente á los Poderes públicos, solicitando que por equidad se aplicase la revision á sus contratos, y teniendo en cuenta que en efecto, la justicia distributiva para que resplandezca ha de administrarse con un criterio lo más igualitario posible cuando las circunstancias que solicitan su aplicacion son semejantes, no atender tan fundadas razones equivaldría á establecer un régimen de categorías, excepciones y preferencias entre perjudicados por iguales causas, que sería atentatorio al prestigio de la Administracion pública en su funcion tutelar la más alta de las que le están encomendadas.

Ya previendo el posible planteamiento de este problema en uno de sus aspectos, el Consejo de Estado, al emitir dictamen sobre el proyecto del que pudiera llamarse Decreto base de 31 de Marzo de 1917, ya que en él se re-

guló por vez primera la revision, dijo que «en relacion con la fecha de contrato á que ha de alcanzar el beneficio de aumento de precio, es innegable que desde luego ha de serlo para los contratos celebrados antes de Agosto de 1914, pues que en ellos no pudo preverse la elevacion de precios; pero razones de equidad y de igualdad de circunstancias, pues hasta estos momentos la subida de precios en el mercado fué en progresion creciente, aconsejan no se excluyan de aquel beneficio ninguna de las contrataciones en curso de ejecucion, aun cuando su adjudicacion sea posterior á esta fecha».

Esto que se decía cuando las circunstancias no habían alcanzado el máximo de gravedad á que hoy han llegado, es advertencia de notoria importancia y argumento de peso eficiente, para que el brazo tutelar de la Administracion se extienda y ampare dentro de su decision graciable á todos aquellos contratistas, cualesquiera que sea la fecha de aprobacion de sus proyectos ó de adjudicacion de sus contratos, siempre que sufran perjuicios notorios.

Pero ello, con ser mucho y muy fundado, aún no todo lo que puede y debe decirse en apoyo de la extension del beneficio de revision, ya que al lado de las razones apuntadas, que demuestran la equidad de tal medida, hay otra de orden práctico y económico que una celosa Administracion y un Gobierno prudente no debe olvidar porque atañe de un modo directo á los intereses que le están encomendados.

En efecto, el que la mayoría de las disposiciones dictadas, aun las más recientes, limiten los efectos de la revision á las obras contratadas con precios fijados antes de 1.º de Agosto de 1914, no libra al Estado de revisar y abonar las diferencias de precios de las restantes contrataciones, puesto que siendo seguro que se rescindan de entre ellas todas las que no puedan ejecutarse á los precios de contrato, como poderosas razones de orden social imponen á la Administracion la obligacion ineludible de continuar las obras y así se reconoce y establece en los dos Reales decretos que regulan la rescision de obras dependientes del Ministerio de Fomento al determinarse que habrán de proseguirse inmediatamente por destajos, que serán contratos al

alza, sobre los precios del proyecto las obras de carreteras, y directamente ó mediante nueva subasta, previa reforma del proyecto, las de puertos é hidráulicas, resulta patente que la limitación del beneficio de revision sólo tendrá lugar en cuanto al derecho de los actuales adjudicatarios, que no pueden utilizar sus beneficios, pero de hecho será forzosa para el Estado, que en todo caso habrá de satisfacer las diferencias de precio existentes entre los contratos actuales y los que se deriven de nuevas licitaciones á base de proyectos revisados, por donde aquella limitación redundará en beneficio exclusivo de los terceros que ahora destajen ó contraten la continuación de unas obras en las que con anterioridad ni nada arriesgaron ni en nada se perjudicaron.

Es decir, que sin beneficio para los intereses públicos, y con evidente perjuicio para los actuales adjudicatarios, se va á favorecer á terceros, lo que no sólo es injusto, sino que lesiona los intereses del Estado, pues conviene tener presente que el derecho á revision, tal como está reconocido en el Decreto base del 31 de Marzo de 1917, establece sobre el contratista el gravamen del 10 por 100 del aumento que sufran los precios de los elementos revisables, y si queda eliminado el contratista por limitación de su derecho, claro es que para que la obra prosiga aquel 10 por 100 gravitará desde luego sobre el Estado.

Resulta probado que la equidad y la conveniencia se hermanan, en el presente caso, para imponer la extensión de los beneficios de revision á todas las contratas de obras de carácter público cualquiera que sea el Departamento ministerial del que dependan y las fechas en que se fijaron sus precios, ó se hayan contratado ó contraten, siempre que el aumento sufrido por los precios de los elementos revisables que en ellas se utilicen, exceda de los límites marcados en los apartados B) y C) del artículo 1.º del tantas veces citado Real decreto de 31 de Marzo de 1917, ó sea que excedan del 10 por 100 de los que fueron base del contrato y que afecten á unidades de obra cuya cuantía sea superior al 5 por 100 del total coste del presupuesto de ejecución material de la contrata.

Sin embargo, para guardar la correlación necesaria entre la

obligación que el Estado se impone al conceder la revision y el beneficio que al contratista se otorga al reconocerle este derecho, deberá establecerse una perfecta reciprocidad de modo que cuando tengan lugar bajas de precios que afecten al coste de los elementos revisables disminuyéndolo en más del 10 por 100 del que fué base del contrato, el exceso de baja sobre dicho tanto por ciento será reintegrable al Estado por el contratista, á quien se le deducirá su importe del de las certificaciones ordinarias que se expidan para abonos de sus obras, ó de la fianza según los casos.

Reconocida la necesidad de aceptarse este criterio, unificándolo y ampliando las disposiciones vigentes sobre la materia, que afectan á diversos Ministerios, y extendiendo su aplicación á los contratos de obras dependientes de los restantes Departamentos que aún no habían adoptado la revision, con objeto de facilitar la tramitación de los futuros expedientes, será conveniente reglamentar el procedimiento que deba seguirse para la valoración y liquidación de las diferencias de precio que sean abonables ó deducibles, lo mismo respecto de las obras ya ejecutadas que en relación con las que se vayan ejecutando en lo sucesivo, y aunque en los Reales decretos de Fomento, Gobernación é Instrucción Pública de 31 de Marzo, 18 de Abril y 4 de Agosto de 1917, se establecen reglas que después han sido complementadas en cuanto al primero de los citados Ministerios, por la Instrucción aprobada por Real orden de 19 de Mayo del indicado año, la realidad ha venido á demostrar su escasa eficiencia, por lo que precisa sustituirlas por otras más concretas de carácter general, que ahorrando en lo posible trámites innecesarios, eviten retrasos que restan eficacia al auxilio que se pretende conceder al contratista, y entorpecen la normalidad de la función administrativa.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, á 26 de Agosto de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Gozarán del derecho á revision de precios todos los contratos de obras de carácter público adjudicadas á la fecha del presente decreto, en las cuales se hayan ejecutado trabajos con posterioridad á 1.º de Agosto de 1914 y los que se adjudiquen en lo sucesivo, cualquiera que sea la fecha de aprobación de sus proyectos y el Departamento ministerial á que estén afectos, siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes:

A) Que los precios elementales en que se descomponen las unidades de obras ó puedan descomponerse éstas cuando aquéllos no figuren detallados de una manera explícita en los cuadros de precios del presupuesto base del contrato, y que se refieran á carbones, otros combustibles, cales, cementos, maderas, cristales, materiales metálicos, jornales, transportes de aquellos materiales ú otros elementos que influyan en la cuantía del precio unitario, hayan sufrido ó sufran aumentos que excedan del 10 por 100 de los que sirvieron de base para fijar los precios que rigen en el contrato.

B) Que estos aumentos afecten á unidades de obra cuyo importe exceda del 5 por 100 del total presupuesto de ejecución material de la obra.

Art. 2.º En las contratas que se acojan á los preceptos de este Decreto, el Estado aplicará la revision en su beneficio cuando los precios de los elementos revisables á que se refiere el apartado A) del artículo anterior hayan descendido más de un 10 por 100 bajo los que fueron base del contrato.

Art. 3.º El derecho de revision, una vez reconocido, lleva anejo el abono ó deducción al contratista de las diferencias de precio que en más ó en menos afecten á los que sirvieron de base para el contrato, aumentados ó disminuidos éstos en un 10 por 100, según se trate de aplicar la revision en beneficio del contratista ó del Estado.

Art. 4.º Para la más recta aplicación de lo prevenido en el artículo anterior á las unidades de obra que no tengan su precio debidamente descompuesto en los

documentos del presupuesto base del contrato ó cuya descomposición no precise la cuantía en que las afectan los elementos revisables y para los cuales se solicite el beneficio de revision, se hará la descomposición necesaria de su precio total para hacer visible la influencia de dichos factores, y adoptándose como precios del contrato los que figuren en la Memoria del proyecto respectivo, ó cuando tampoco en este documento aparezcan los que regían en la localidad al aprobarse el proyecto, los cuales se fijarán contradictoriamente entre los Jefes de los servicios respectivos y la contrata en la misma forma en que se practica, con arreglo á las disposiciones vigentes, la determinación de precios contradictorios para obras no previstas.

Art. 5.º El contratista interesado solicitará del organismo que inspecciona directamente las obras la aplicación de este Decreto, señalando taxativamente los precios de su contrata para los que requiera revision, y los meses en que deba hacerse ésta de los comprendidos entre 1.º de Agosto de 1914 y el de la fecha de la presente disposición. Para los meses sucesivos el contratista señalará antes del último día de cada uno qué precios deben revisarse.

Art. 6.º Para determinar cuáles son los precios medios que en cada mes tuvieron los elementos cuyos costes son objeto de revision se seguirá el procedimiento siguiente: Se solicitará por el organismo inspector de las obras, directamente de la Cámara oficial de Comercio correspondiente, una relación en la que por meses se señalen los precios medios que para aquéllos hayan regido en el mercado. Como complemento de esta relación, y para suplirla cuando no contenga algún precio, los contratistas podrán presentar facturas ó cualquier justificante de los que hayan pagado y los servicios encargados de la inspección podrán aportar también cuantos informes y justificantes les sugiera su celo. Con todos estos antecedentes á la vista, y apoyándose en ellos, el servicio y la contrata establecerán los precios que deban aplicarse, en la misma forma que rige para la determinación de precios contradictorios, formando los que correspondan á las unidades de obra ejecutada, y tanto como exijan las variaciones sufridas por los costes. Si no hubiere

acuerdo entre el servicio y la contrata, resolverá en definitiva la Superioridad.

Art. 7.º Fijados contradictoriamente los precios correspondientes á cada unidad de obra en cada período, se hallarán sus diferencias, en más ó en menos, con los que resulten de formar dichos precios, tomando como base los costes de los elementos de los mismos que sirvieron para fijar los precios que rigen en el contrato, aumentados éstos ó disminuidos en un 10 por 100, y las diferencias obtenidas se multiplicarán por las unidades de obra de cada clase ejecutadas en el período correspondiente, formándose una relacion valorada, y en consecuencia, una certificacion que, acompañadas de una Memoria en la que se expliquen sucintamente los antecedentes, se elevará á la Superioridad para su aprobacion. Esta Memoria, relacion valorada y certificacion, comprenderán el período á que se aplique la revision del transcurrido entre 1.º de Agosto de 1914 y el mes de publicacion del presente Decreto.

Para los tiempos posteriores á la indicada fecha de publicacion se seguirá el mismo método por períodos de tres meses, ajustados al orden natural, excepto el primero, que comprenderá el tiempo necesario para enlazar con los trimestres naturales, formándose para cada período su Memoria, relacion valorada y certificacion, independientes de las normales, que seguirán haciéndose como hasta aquí. En la referida Memoria cuidarán los Jefes de los respectivos servicios de justificar el empleo en obra de los elementos á que alcance la revision, demostrándolo, cuando se trate de materiales, por los volúmenes de aquella construidos y por la cantidad de material que corresponda á cada unidad de obra, informando además detallada y concretamente si la mano de obra y los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecucion de los trabajos son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se han empleado en esta debida forma aquellos en que se utilice el carbón ó demás combustibles.

Art. 8.º Las certificaciones adicionales formadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser resueltas por quien corresponda en un plazo que no podrá exceder de tres

meses, á contar de su fecha. Si transcurrido ese tiempo no hubiese recaído resolucion, se considerarán como aprobadas, siendo su importe de abono en concepto de presupuesto adicional aprobado por la cuantía de las mismas.

Art. 9.º Cuando á consecuencia de la baja de precios resultasen en las certificaciones adicionales saldos en contra de los contratistas, se deducirá su importe del de la certificacion ordinaria que corresponda librar en el mes de la fecha, y en su caso de la fianza que garantiza la contrata, en la forma prevista por las disposiciones vigentes.

Art. 10. Este Real decreto no se aplicará á las contratas que aun habiendo ejecutado obras posteriormente á 1.º de Agosto de 1914 hayan sido liquidadas con la conformidad del contratista.

Art. 11. Este Real decreto dejará de regir en cuanto transcurra un período de tres meses en el cual no haya lugar á aplicarlo por no realizarse las condiciones previstas en sus artículos 1.º y 2.º

Art. 12. Al finalizar cada semestre se formará por las dependencias de la Administracion correspondiente una relacion de las certificaciones adicionales aprobadas en los dos trimestres que comprenda, clasificadas debidamente, la cual será base para la peticion del crédito extraordinario destinado á su pago, que habrá de tramitarse, en todo caso, con carácter urgente.

Art. 13. En cuanto se opongán á las prescripciones del presente Real decreto, quedan derogados los correspondientes al Ministerio de Fomento de 31 de Marzo de 1917, Real orden de 19 de Mayo del mismo año con Instruccion para su cumplimiento y Real decreto de 23 de Julio del año corriente; el de 18 de Abril de 1917 dado por el Ministerio de Instruccion Pública y el de 4 de Agosto de igual año, dictado por el de la Gobernacion, todos ellos sobre revision de precios.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El derecho á rescision de contratas sin pérdida de fianza concedido y regulado para las obras dependientes del Ministerio de Fomento por los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del corriente año, se hace extensivo por el presente á las obras de carácter público dependientes de los restantes Ministerios, los que cuidarán

de aplicar aquellas disposiciones buscando la debida analogia entre sus preceptos y la naturaleza é importancia de las obras que se acojan al beneficio de rescision, entendiéndose que los contratistas, cualquiera que sea el Ministerio á que estén afectas sus contratas, podrán optar entre acogerse al expresado beneficio ó al de revision que con carácter general se les concede por el presente Decreto, pero en ningún caso podrán simultanear ambos, pues la utilizacion de cualquiera de ellos excluye total é irremisiblemente la del otro.

Dado en Santander á veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

(Facetas del 1.º y 28 de Septiembre de 1918.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.671.

Administración principal de Correos de Valladolid

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la celebracion de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos ó cuatro ruedas, entre la Oficina del Ramo de Sahagun y la de Mayorga y viceversa, sirviendo á San Pedro de las Dueñas, Galleguillos de Campos, Melgar de arriba, Melgar de abajo, Monasterio de Vega y Sahelices de Mayorga, el término de duracion del compromiso será el de cuatro años, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre proteccion á la industria nacional y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en la Direccion general del Ramo y Administracion Principal de Correos de Valladolid y Leon, y subalternas de Sahagun y Mayorga, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del artículo segundo del Reglamento para el regimen y servicios del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de veintiuno de Marzo de mil novecientos siete.

Se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en las antedichas Administraciones principales y citadas subalternas, previo cumplimiento de lo precep-

tuado en la Real orden de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, hasta el seis de Noviembre próximo á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Direccion general de Correos el día once del referido Noviembre próximo á las once horas.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., natural de.... vecino de.... se obliga á desempeñar la conduccion del correo desde la Oficina del Ramo de Sahagun á la de Mayorga, y viceversa, sirviendo á San Pedro de las Dueñas, Galleguillos de Campos, Melgar de arriba, Melgar de abajo, Monasterio de Vega y Sahelices de Mayorga, por el precio de.... (en letra).... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion acompaño á ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de trescientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Valladolid 4 de Octubre de 1918.—El Administrador principal, *Ricardo Lopez.*

415

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la tarde del día de ayer y hora próximamente de las seis, se extraviaron del prado de villa, término municipal de Villanubla, dos caballerías, cuyas circunstancias se expresan á continuacion.

Clase:

Macho burrño, edad de diez á once años, pelo acebrado, talla cuatro dedos sobre la cuerda.

Macho tambien burrño, edad siete años, pelo acebrado, talla cuatro dedos próximamente sobre la cuerda; ambos recién esquilados.

La persona que tenga noticia de su paradero puede comunicarlo á la Alcaldía de Villanubla ó al dueño de estas dos caballerías, Ezequías Gil.

Villanubla á 7 de Octubre de 1918.—Ezequías Gil.

416

RUBÍ DE BRACAMONTE.

Se halla vacante la plaza de Profesor Veterinario, con la dotacion anual de 80 fanegas de trigo que abonarán los propietarios ó labradores por cada un par.

Para informes dirijanse al señor Alcalde de dicho Rubí de Bracamonte.

417

Imprenta del Hospicio provincial